

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [T-2022-00708](https://www.cjecf.gov.co/consultar-expediente/08001221300020220070800)

Barranquilla, D.E.I.P., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO**

Se decide la acción de tutela interpuesta por la Sociedad Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., contra el Juzgado 10° Civil del Circuito de Barranquilla, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales, al Debido Proceso, al Acceso a la Administración de Justicia, y a la Igualdad.

**ANTECEDENTES**

**1. HECHOS**

Los hechos que le sirven de **fundamento** a la presente acción, en lo pertinente, ser expuestos así:

**Primero:** Señala la parte accionante que ante el Juzgado 10° Civil del Circuito de Barranquilla, se tramita un proceso de Imposición de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica y Telecomunicaciones sobre el Predio denominado SANTA ELENA, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 040-418621, en contra del Sr. William Badio Cuesta, radicado bajo el número 2017-00050.

**Segundo:** Que en providencia de fecha 29 de junio de 2022, el Juzgado accionado profirió un auto que resolvió Negar la Solicitud de Audiencia solicitada por la parte demandada, y de No acceder a la Solicitud de Interrogar a los Peritos. Frente a la misma la parte hoy accionante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación el 6 de Julio del 2022, remitiéndolo por error al Juzgado 11° Civil del Circuito de Barranquilla, No siendo este último el Juzgado que tramita el proceso de Servidumbre.

**Tercero:** Al darse cuenta del error la parte actora presenta los recursos el día 7 de Julio de 2022, a las 4:58 pm anexa los Pantallazos.

**Cuarto:** El Juzgado 11° Civil del Circuito de Barranquilla, mediante correo electrónico el 12 de julio de 2022, remite el Memorial, presentado el 6 de julio de 2022.

**Quinto:** frente al recurso presentado el Juzgado 10° Civil del Circuito de Barranquilla, el 11 de Julio de 2022, resuelve no tramitar el recurso de reposición y en subsidio de apelación al considerarlo extemporáneo, en atención que el horario de atención es de 7:30 am a 4:00 pm, y el memorial se presentó el 7 de Julio del 2022, después de la Hora Judicial, entendiéndose presentado el día hábil siguiente.

**Sexto:** Que, mediante memorial de fecha de 18 de julio de 2022, presenta recurso de reposición, siendo resuelto el 22 de agosto de 2022, por el Juzgado 10° Civil del Circuito de Barranquilla, No reponer la providencia y ordena seguir con el trámite.

## 2. PRETENSIONES

Solicita que se le ampare sus derechos fundamentales alegados, en el trámite Constitucional, en consecuencia: Que se ordene al Juzgado 10° Civil del Circuito de Barranquilla, que deje sin efectos las providencias de fecha 11 de Julio de 2022, y la del 22 de agosto de 2022, dentro del proceso Verbal de Servidumbre iniciado por Interconexiones Eléctrica S.A. E.S.P., contra William Badio Cuesta, radicado bajo el número 2017-00050.-

## 3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió a esta Sala de Decisión, admitiéndose el 8 de septiembre de 2022, y ordenándose la notificación al accionado. En la misma se ordenó la vinculación de los Sres. William Badio Cuesta, Rafael Alfonso Lobelo Jiménez cesionario de los derechos litigiosos de William Badio Cuesta, JORGE Enrique Muriel Serrano, Leonardo Sánchez Sánchez, Astag S.A.S., Javier Fernando Chacón Garnica, María Patricia Hernández Jacote, Gary Joyner Osorio Correa, Ángel Ramírez Isidoro, Carlos Felipe Rendón Gutiérrez, Dagoberto Villarreal Osorio, Fundación Social Vides, Grupo Empresarial Vasanti SAS e Inversiones El Triunfo del Cesar Ltda. para que se hagan parte de la presente acción Constitucional, por lo cual se requirió a la parte accionante y al Juzgado accionado que suministrara los nombre y direcciones para que la Secretaria de la Sala de esta Corporación realizara los Oficios de Notificación. Véase nota<sup>1</sup>

El 9 septiembre de 2022, da respuesta el Juzgado 10° Civil del Circuito de Barranquilla, suministrando las direcciones y correos electrónicos de los vinculados. En igual sentido la parte actora suministra la Información. véase nota<sup>2</sup>

El 12 de septiembre de 2022, el Juzgado da respuesta remitiendo el Informe y el Links del Expediente Contentivo del proceso Verbal de Servidumbre iniciado por Interconexiones Eléctrica S.A. E.S.P., contra William Badio Cuesta, radicado bajo el número 2017-00050.-<sup>véase nota<sup>3</sup></sup>

<sup>1</sup> Ver folio 004 del Expediente de Tutela.

<sup>2</sup> Ver folio 14 al 16 Ibídem.

<sup>3</sup> Ver folio 23 al 28 Ibídem.

El 13 de septiembre de 2022, dan respuesta los vinculados solicitando que se deniegue la presente acción Constitucional. <sup>Véase nota4</sup>

El 23 de septiembre de 2022, se dicta sentencia Negando el amparo solicitado. Frente a la misma la parte accionante presentó recurso de impugnación, y mediante auto de fecha 5 de octubre de 2022, se resolvió conceder impugnación. <sup>Véase nota5</sup>

Mediante providencia de fecha 26 de octubre de 2022, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, M P Arnoldo Wilson Quiroz Monsalve resolvió decretar la Nulidad de la acción, con la finalidad que se vincule al Juzgado 11° Civil del Circuito de Barranquilla, al presente Trámite. <sup>Véase nota6</sup>

El 31 de octubre de 2022, el despacho profirió un auto de Obedecimiento a lo resuelto por el Superior, ordenando la vinculación del Juzgado 11° Civil del Circuito de Barranquilla. <sup>Véase nota7</sup>

El 1 de noviembre del hogaño da respuesta el Juzgado 11° Civil del Circuito de Barranquilla, señalando que el Canal Digital de su Juzgado recibió un memorial del apoderado Luis Fernando Castaño Vallejo, que el correo electrónico se recibió a las 4:03 PM del 6 de julio 2022, por fuera del horario Laboral, es decir que se recibió **el siguiente día hábil el día 7 de julio 2022**; el mismo fue remitido por el Juzgado 11° Civil del Circuito de Barranquilla, el 8 de Julio al correo electrónico del apoderado Luis Fernando Castaño Vallejo y al Juzgado 10° Civil del Circuito de Barranquilla. Y reenviado nuevamente al Juzgado el 12 de Julio de 2022. <sup>Véase nota8</sup>

El 3 de noviembre del hogaño la parte vinculada da respuesta. <sup>Véase nota9</sup>

Surtido lo anterior se procede a resolver.

## CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los

---

<sup>4</sup> Ver folio 29 al 30 ibídem.

<sup>5</sup> Ver folio 038 al 041 Ibídem.

<sup>6</sup> Ver folio 046 al 047 Ibídem.

<sup>7</sup> Ver folio 048 Ibídem.

<sup>8</sup> Ver folio 053 al 058 Ibídem.

<sup>9</sup> Ver folio 059 al 062 Ibídem.

actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

## **1. PROBLEMA JURIDICO**

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de éste Tribunal, determinar si en el presente asunto es procedente el estudio de fondo de lo relatado, y de serlo determinar si el Juzgado 10º Civil del Circuito de Barranquilla, le cercenó algún derecho fundamental a la parte Accionante en las providencias proferidas el 11 de julio del 2022, y el 22 de agosto de 2022.

## **2. CASO CONCRETO**

Lo pretendido por la accionante es que a través de este mecanismo se le ampare los derechos fundamentales alegados, y en consecuencia se ordene al Juzgado 10º Civil del Circuito de Barranquilla, dejar sin efectos las providencias de fecha 11 de Julio de 2022, y la del 22 de agosto de 2022, dentro del proceso Verbal de Servidumbre iniciado por Interconexiones Eléctrica S.A. E.S.P., contra William Badio Cuesta, radicado bajo el número 2017-00050. En el

Radicación Interna: T-2022-00708  
Código Único de Radicación: 08001221300020220070800

aspecto de que se le conceda el trámite del recurso de apelación formulado por dicha sociedad contra el auto del 29 de junio de 2022.

De la revisión al Expediente del proceso Verbal de Servidumbre iniciado por Interconexiones Eléctrica S.A. E.S.P., contra William Badio Cuesta, radicado bajo el número 2017-00050, en lo pertinente se tiene:

El auto de fecha 29 de junio de 2022, proferido por el Juzgado 10° Civil del Circuito de Barranquilla, resuelve Negar la Solicitud de Audiencia solicitada por la parte demandada, y de No acceder a la Solicitud de Interrogar a los Peritos presentada por la parte actora <sup>véase nota<sup>10</sup></sup>.

Frente a la misma la parte actora presentó recurso de **Reposición y en Subsidio de Apelación**, y el Juzgado 10° Civil del Circuito de Barranquilla, mediante providencia de fecha 11 de julio de 2022, resuelve No dar trámite al recurso interpuesto por la parte demandante por ser extemporáneo <sup>véase nota<sup>11</sup></sup>.

El 18 de Julio del 2022, presenta recurso de Reposición contra la providencia de fecha 11 de Julio de 2022. Y mediante providencia de fecha 22 de agosto de 2022, resolvió no reponer. <sup>véase nota<sup>12</sup></sup>

No apreciándose que dichas decisiones resulten arbitrarias e injustificadas pues está sustentada en la norma procesal correspondiente y de acuerdo a la reglamentación de horario hábil de los despachos judiciales, no exigiéndose ningún tipo de formalidad adicional o innecesaria frente a esas reglamentaciones.

Y el artículo 109 del Código General del Proceso regula la Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones disponiendo, en lo pertinente:

*“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.”*

Ahora bien, el Acuerdo N° CSJATA22-141 del 8 de junio de 2022, vigente a la fecha de acontecimiento de estos hechos, modificó el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla, a partir del 15 de junio de 2022 en un horario de 7:30 a.m., hasta las 12:30 p.m., y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m.,

Tal como se menciona en el memorial de tutela presentado por la parte actora y se visualiza en sus anexos (folio 99) el memorial del **Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación** fue enviado como mensaje de datos al Juzgado 10° Civil del Circuito de Barranquilla, el 7 de julio de 2022, a las 4:58 p.m.,

---

<sup>10</sup> Ver folio 73 del Expediente del Proceso Verbal de Servidumbre, radicado bajo el número 2017-00050.-

<sup>11</sup> Ver folio 74 y 76 *Ibidem*.

<sup>12</sup> Ver folio 78 al 81 *ibidem*.

Radicación Interna: T-2022-00708  
Código Único de Radicación: 08001221300020220070800

La providencia reprochada es de fecha 29 de junio de 2022, siendo fijada por Estado en la Plataforma TYBA, quedaba ejecutoriada el 7 de julio de 2022

The screenshot displays the TYBA system interface. At the top, there is a navigation bar with the TYBA logo and the text 'Inicio Contacto'. Below this, there are tabs for 'Sujetos', 'Predios', 'Archivos', and 'Actuaciones'. The main content area is titled 'Información de la Actuación' and contains several fields: 'Fecha de Registro' (30/06/2022 1:37:36 P. M.), 'Estado Actuación' (REGISTRADA), 'Ciclo' (GENERALES), 'Tipo Actuación' (AUTO DECIDE), 'Etapas Procesal' (TRÁMITE), and 'Fecha Actuación' (29/06/2022). There is also a text area for 'Anotación' containing the text: 'NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE AUDIENCIA SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDADA, POR LAS RAZONES ESBOZADAS EN ESTE PROVEÍDO'. At the bottom, there is a table with two columns: 'NOMBRE DEL ARCHIVO' and 'TAMAÑO (KB)'. The table contains one entry: '30AUTODECIDE.PDF' with a size of '78'. There are also some navigation icons at the bottom left.

Bajo estas circunstancias es pertinente la actuación desplegada por el Juzgado 10° Civil del Circuito de Barranquilla, **ya que el horario de atención finalizó a las 4:00 pm**, y el memorial fue presentado a las 4:58 p.m. del 7 de julio de 2022, en consecuencia, cualquier memorial presentado al Juzgado, **después de la hora de Cierre de la atención** se entenderá presentado al día hábil siguiente, es decir el 8 de Julio de 2022, debiéndose considerar extemporáneo el recurso presentado.

Ahora, bien, si se tiene en cuenta, el correo electrónico enviado en forma equivocada al Juzgado 11° Civil del Circuito de Barranquillo, se evidencia que ello, no cambia la apreciación anterior, pues ese memorial fue allegado al Juzgado del Conocimiento, por fuera de ese preciso término señalado en ese referenciado artículo 109 del Código General del Proceso, que no hace distinción alguna con respecto al camino a través del cual es remitido el memorial o mensaje de datos de la parte.

Ese Juzgado Once señala que evidentemente recibió memorial de la accionante, en su Canal Digital, siendo el mismo recibido a las 4:03 PM del 6 de julio 2022, por fuera del horario Laboral, es decir que se entiende recibido **el siguiente día hábil el día 7 de julio 2022** y que el 8 de Julio informó y remitió al Juzgado 10° Civil del Circuito de Barranquilla, y al correo electrónico del Abogado el memoria que No pertenece a ese Juzgado. Y lo reenvió al correo el 12 de Julio del Igual forma, por lo que se aprecia que ese otro ejemplar de ese escrito igualmente llegó al Juzgado Décimo, luego de vencida la oportunidad procesal correspondiente.

Se precisa que las Secretarías y los buzones de correos **en los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla no son comunes, sino independientes y separados**, y en ese sentido corresponde que la parte asuma las consecuencias del error cometido por su apoderado judicial.

Y que el memorial remitido por la parte Actora al Juzgado 10° Civil del Circuito de Barranquilla Tal como se menciona en el memorial de tutela presenta, que se visualiza en sus anexos (folio 99) el memorial del **Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación** que fue enviado como mensaje de datos al Juzgado 10° Civil del Circuito de Barranquilla, el 7 de julio de 2022, a las 4:58 p.m., se denota que ya para ese tiempo, la actora se había percatado de que había radicado un recurso, en forma errónea, en un correo electrónico que No pertenece al Juzgado 10° Civil del Circuito de Barranquilla.

Huelga señalar que la acción de tutela no sustituye la competencia asignada constitucionalmente a la jurisdicción ordinaria, que resultaría ser el escenario natural para propiciar la controversia que el gestor del amparo pretende suscitar. Tampoco está prevista para remediar fallas de gestión procesal, revivir términos fenecidos o decisiones que cobraron ejecutoria.

En este sentido, la Corte Constitucional ha manifestado que: *“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico”*. {Véase nota<sup>13</sup>}

Por lo anterior se procederá a negar la acción Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

Negar la presente acción de tutela instaurada por la Sociedad Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., contra el Juzgado 10° Civil del Circuito de Barranquilla, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

*Alfredo De Jesús Castilla Torres*

*Juan Carlos Cerón Díaz*

*Carmina Elena González Ortiz*

---

<sup>13</sup> Sentencia T-103/14.

Radicación Interna: T-2022-00708  
Código Único de Radicación: 08001221300020220070800

-

**Firmado Por:**

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmíña Elena Gonzalez Ortiz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 6 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Diaz**  
**Magistrado**  
**Sala 004 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e39e7b94eaab43cafa4ed50fa8ea0ccd04cbde859588bd2157cd6081cfb8ed32**

Documento generado en 15/11/2022 02:16:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**